Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 243-16-SEP-CC

CASO N.º 1517-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jorge Zúñiga Oviedo en calidad de director regional del sur del Servicio de Rentas Internas (e), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 539-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1517-14-EP, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1517-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 11 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, en virtud del sorteo efectuado por el

Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1517-14-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante indica que presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 5 con sede en la ciudad de Loja, con competencia en materia tributaria.

Indica que el derecho a la seguridad jurídica descansa en primera instancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, conforme lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución de la República, que señala que todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con lo establecido en la Constitución.

Manifiesta el accionante que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Nacional de Justicia "tácitamente", aceptaron que en la sentencia dictada por la autoridad de instancia, no se han aplicado normas de derecho necesarias para vincular los hechos con estas.

El legitimado activo expone que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye la respuesta que el ciudadano busca cuando acude a la administración de justicia al considerar que sus derechos han sido lesionados.

El accionante señala que el derecho que posee la administración tributaria como parte procesal en un juicio, es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo efecto inmediato de la vulneración del derecho en cuestión, es el estado de indefensión.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Jorge Zúñiga Oviedo en calidad de director regional del sur del Servicio de Rentas Internas (e), en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, se observa que la alegación principal de vulneración de derechos es sobre el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y

como consecuencia de esta, la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo:

> De lo expuesto aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas constitucionales, por lo que solicitamos que la Corte Constitucional expida una sentencia para: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, y; a la tutela efectiva 2. En consecuencia, ordenar la reparación integral al afectado S.R.I.; 2.1. Dejando sin efecto las sentencias dictadas el 11 de julio de 2012, las 15h58 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe y la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expedida dentro del Recurso No. 539-2012 de fecha 28 de agosto de 2014.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

> Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación. I. ANTECEDENTES 1.1.- La Ab. Andrea Aguirre Bermeo, Procuradora designada por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de julio de 2012, a las 15h58, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, la misma que aceptó la demanda propuesta por el señor José García Burneo, Representante Legal de la Compañía Inapesa S.A., y dejó sin efecto la Resolución N° 111012010RREC003301, dentro del juicio de impugnación N° 2010-0025T. 1.2.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que existe errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (...). Indica que existe aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario (...) Señala que existe errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136 (...) Alega que existe falta de aplicación del Art. 300 de la Constitución de la República (...) Manifiesta que existe errónea interpretación de los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028 de 2 de agosto de 1998 expedida por el Comité Especial creada al amparo de la Ley 136 (...) Finalmente indica que existe falta de aplicación del Art. 5 del Código Tributario (...) III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO 3.1- En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior (...) A.1) En cuanto a la errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), aplicación indebida del

Art. 32 del Código Tributario, errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136, para proceder con el análisis de las alegaciones de la recurrente, esta Sala ha realizado el estudio de la sentencia recurrida y observa que en ningún momento la Sala analiza y valora el alcance de dichas disposiciones al hecho controvertido en la litis, es decir que la Sala de instancia debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, por lo tanto no ha aplicado la normativa descrita, consecuentemente al no haber aplicado, dichas disposiciones no pueden existir los vicios alegados por la recurrente, ya que como requisito sine qua non, para que una norma haya sido erróneamente interpretada o indebidamente aplicada es necesario que esta anteriormente haya sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada. Esta Sala deja constancia del hecho de que si bien la sentencia en el considerando quinto hace referencia de forma general a la Ley 136 al sostener que (...) esto no quiere decir que ha realizado el análisis de dicha norma ni mucho menos que ha aplicado el Art. 1 alegado como infringido con relación a los hechos controvertidos de (la) litis. A. 2) Sobre la errónea interpretación de los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028 (...) el fallo indica lo que se dice en el acta de sesiones del Comité Especial, pero en ningún momento "la Sala de instancia analiza y valora el alcance de dichas disposiciones a los hechos controvertidos en la litis", es decir que no aplicó la normativa descrita, el hecho de que transcriba textualmente lo que indica la Resolución y que en la misma se haga una mera referencia a dicha disposición, no quiere decir que en el edicto se haya aplicado la normativa que se expresa, pues como se indicó ut supra la Sala debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, consecuentemente al no haber aplicado los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028, no podía existir la errónea interpretación de las normas alegadas por la recurrente ya que como se señaló ut supra para que una norma haya sido interpretada erróneamente esta debió anteriormente haber sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada (...) En la fundamentación del recurso de casación que realiza la recurrente la encamina a realizar una comparación con la situación de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. MALCA, argumentación que esta Sala no la da por válida, en virtud de que la referida empresa no es, no ha sido parte procesal y de hecho su situación jurídica no fue objeto de la litis, y mal podría evaluarse dicha situación en el presente caso (...) IV.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA Se desecha el recurso interpuesto...

De la contestación y sus argumentos

Mediante escrito constante de fojas 24 a la 28 del expediente constitucional, comparecen los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán y Juan Montero Chávez, jueces de la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal, que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Andrea Aguirre Bermeo en

calidad de procuradora designada por la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, que aceptó la demanda propuesta por la compañía INEPACA S. A., y dejó sin efecto la Resolución N.º 111013010RREC003301, dictada por la Administración Tributaria.

Señalan que mediante auto del 31 de octubre de 2012, la Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso extraordinario de casación referido en el párrafo precedente, por los cargos alegados en función de la causal primera invocada por la recurrente.

Indican que la sentencia del 28 de agosto de 2014, fue dictada en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y en observancia de lo establecido en la Ley de Casación y que no se advierte la vulneración de derecho constitucional alguno como manifiesta el legitimado activo.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 30 del expediente constitucional, señalando casilla para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en favor de las personas naturales o jurídicas el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, estableció en su sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP como contenido esencial del derecho a la tutela judicial, tres aspectos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia".

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que, si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* en una inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto, no puede determinarse que si la resolución es efectivamente ejecutable –tercer momento–.

Se ha de precisar que el derecho en cuestión, no se refiere exclusivamente a la facultad de las personas de acceder o recurrir a los órganos integrantes de la administración de justicia, sino que comporta la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales, de adecuar sus actuaciones en atención a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador como en el resto del ordenamiento jurídico, teniendo a su vez en cuenta tanto la naturaleza de la acción como las particularidades de la controversia puesta en su conocimiento.

En aquel contexto, conforme lo ha manifestado este Organismo en su sentencia N.º 028-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1926-12-EP, el derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de la interconexión de derechos –artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República–, se encuentra relacionado entre otros derechos, con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo procederá, a fin de contar con mayores elementos de juicio, a referirse a determinados pasajes del acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para posteriormente realizar el análisis correspondiente de los elementos integrantes del contenido esencial del derecho en cuestión.

En este sentido, de fojas 297 a la 300 del tercer expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, consta la sentencia de 11 de julio de 2012, dentro del juicio de impugnación formulado por el ciudadano José Alberto García en calidad de gerente general de la compañía INAPESA S. A., en contra de la Resolución N.º 111012010RREC003301 emitida el 23 de julio de 2010, por el Servicio de Rentas Internas, que resolvió:

> Por todo lo expuesto y las explicaciones que constan de los considerandos se desvanece la presunción del cometimiento de la contravención de tipo tributario con la que se sanciona a INAPESA. Sin más consideraciones y amparados en las normas constitucionales y legales antes invocadas, y bajo los principios de equidad y sana crítica EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y FISCAL Nro. 5 DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda, y deja sin efecto la Resolución N° 111012010RREC003301 de fecha 23 de julio de 2010...

Posteriormente de fojas 305 a la 313 del cuarto expediente de la mentada judicatura, consta la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación interpuesto por la abogada Andrea Aguirre Bermeo en calidad de procuradora designada por el director regional del sur del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

Al respecto, a foja 314 consta el auto del 2 de agosto de 2012, por medio del cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, resolvió:

> Analizado el recurso interpuesto por el demandado, se considera que cumple con los requisitos previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- En cumplimiento a lo previsto en el Art. 7 ibídem, se advierte que el recurso de casación ha sido presentado en forma oportuna.- Por las razones anotadas se lo concede ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, con apercibimiento de las partes en rebeldía para que concurran ante el Superior en uso de sus derechos...

De fojas 4 a la 5 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 31 de octubre, resolvió respecto del recurso extraordinario de casación referido en párrafos precedentes, lo siguiente:

> 6.2.- Del examen del recurso interpuesto por la autoridad tributaria demandada que obra a fojas 305 – 313 vuelta de los autos, se advierte que reúne los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la ley de Casación, puesto que se ha identificado en forma clara y precisa la sentencia que se recurre; se ha individualizado el proceso en el que se la dictó, así como también las partes procesales; constan las normas

de derecho que se estiman infringidas y las solemnidades del procedimiento que se consideran omitidas (Art. 300 de la Constitución de la República, por falta de aplicación; Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), por errónea interpretación; Art. 5 del Código Tributario, por falta de aplicación; Art. 32 del Código Tributario, por aplicación indebida; Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 136, por errónea interpretación; y, Arts. 1 y 2 de la Resolución No. 028 de fecha 20 de agosto de 1998, por errónea interpretación); existe la determinación de las causales en que se funda (primera del Art. 3 de la Ley de Casación); y, en cuanto a la fundamentación en que se apoya el recurso, es la que aparece en su texto. 6.3.- Por lo expuesto y por cuanto el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de Instancia de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Casación, esta Sala (...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial (...) por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en la propia ley, califica su admisibilidad...

Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 28 de agosto de 2014, decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se pronunció en los siguientes términos:

A.1) En cuanto a la errónea interpretación del Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario, errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136, para proceder con el análisis de las alegaciones de la recurrente, esta Sala ha realizado el estudio de la sentencia recurrida y observa que en ningún momento la Sala analiza y valora el alcance de dichas disposiciones al hecho controvertido en la Litis, es decir que la Sala de instancia debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, por lo tanto no ha aplicado la normativa descrita, consecuentemente al no haber aplicado, dichas disposiciones no pueden existir los vicios alegados por la recurrente, ya que como requisito sine qua non, para que una norma haya sido erróneamente interpretada o indebidamente aplicada es necesario que esta anteriormente haya sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada. Esta Sala deja constancia del hecho de que si bien la sentencia en el considerando quinto hace referencia de forma general a la Ley 136 al sostener que (...) esto no quiere decir que ha realizado el análisis de dicha norma ni mucho menos que ha aplicado el Art. 1 alegado como infringido con relación a los hechos controvertidos de (la) litis. A. 2) Sobre la errónea interpretación de los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028 (...) el fallo indica lo que se dice en el acta de sesiones del Comité Especial, pero en ningún momento "la Sala de instancia analiza y valora el alcance de dichas disposiciones a los hechos controvertidos en la litis", es decir que no aplicó la normativa descrita, el hecho de que transcriba textualmente lo que indica la Resolución y que en la misma se haga una mera referencia a dicha disposición, no quiere decir que en el edicto se haya aplicado la normativa que se expresa, pues como se indicó ut supra la Sala debió relacionar los hechos con las normas de derecho, situación que evidentemente en el presente caso no ha ocurrido, consecuentemente al no haber aplicado los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 028, no podía existir la errónea interpretación de las normas

> alegadas por la recurrente ya que como se señaló ut supra para que una norma haya sido interpretada erróneamente esta debió anteriormente haber sido aplicada. Por lo expuesto no se configura la causal primera invocada (...) IV.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA Se desecha el recurso interpuesto...

Del contenido de las transcripciones realizadas, de manera particular en lo que respecta a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constata que la misma es proveniente la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de la administración tributaria en contra de la decisión dictada el 11 de julio de 2012, por el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe.

En este sentido y previo a continuar con el análisis correspondiente, la Corte Constitucional estima pertinente referirse a lo manifestado en su jurisprudencia en lo que respecta al recurso en cuestión.

Este Organismo en su sentencia N.º 290-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0886-14-EP, determinó que el recurso extraordinario de casación encuentra como su objetivo principal, el análisis y la determinación de si en la sentencia objetada existen o no violaciones a la ley, sean estas por contravención expresa de su texto, o en su defecto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Así también, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 167-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1644-11-EP, señaló:

> ... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinado si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, en su sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 1922-11-EP, determinó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación, "atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos".

De lo expuesto, resulta claro que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación tienen como universo de análisis por un lado, la sentencia recurrida y por otro, las alegaciones realizadas por el casacionista, esto último en atención al principio de congruencia de las decisiones jurisdiccionales al igual que al principio dispositivo.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, la Corte Constitucional procederá a realizar el análisis correspondiente de los elementos integrantes del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, el elemento en cuestión tiene relación directa con el ejercicio del derecho de acción de las personas naturales o jurídicas con la finalidad de obtener por parte de los órganos integrantes de la administración de justicia el reconocimiento de sus derechos.

En este sentido, se ha de precisar que el ejercicio del derecho en cuestión deberá tener lugar en atención a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico. Así también que las autoridades jurisdiccionales que tengan conocimiento de la acción demandada, deberán –de manera obligatoria–, adecuar su conducta al momento de calificar la misma a lo establecido en las prescripciones normativas correspondientes.

Al respecto y en virtud de lo expuesto en lo referente al acontecer procesal previo a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que el Servicio de Rentas Internas en virtud de lo resuelto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, sentencia del 11 de julio de 2012, en ejercicio de sus derechos constitucionales interpuso un recurso extraordinario de casación.

En este sentido, las autoridades jurisdiccionales de instancia mediante auto del 2 de agosto de 2012, constante a foja 314 del expediente de instancia, concedieron el recurso extraordinario de casación referido en párrafos precedentes en virtud de lo prescrito en el artículo 6 y 7 de la Ley de Casación.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, conforme lo expuesto de fojas 4 a la 5 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 31 de octubre de 2012, resolvió admitir a trámite el recurso extraordinario de casación

en cuestión una vez que determinó que el "... el recurso ha sido debidamente concedido por el Tribunal de Instancia...".

Al respecto, la Corte Constitucional observa que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de admitir a trámite el recurso extraordinario de casación en cuestión, guarda armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, así por ejemplo en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP: " Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o rechazo del recurso... ".

En tal virtud, la Corte Constitucional observa que la autoridad tributaria tuvo acceso a la justicia en un primer momento, toda vez que le fue garantizado el ejercicio de su derecho por parte de los operadores de justicia competentes y en ejercicio de sus atribuciones para analizar y emitir un pronunciamiento respecto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

Finalmente, este Organismo, en atención a lo expuesto, concluye que el primer elemento del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva fue debidamente garantizado tanto por las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, como por los operadores de justicia de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que sus conductas estuvieron enmarcadas dentro de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, el segundo elemento tiene dos componentes a saber, siendo el primero aquel que se configura en el proceso cuando es dirigido en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y la ley, y segundo, que sea resuelto en un tiempo razonable.

a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

En este sentido, este Organismo precisa que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de adecuar su conducta tanto a lo establecido en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, no se agota en el primer elemento del contenido esencial del derecho en cuestión, sino que dicha

observancia deberá estar presente a lo largo de todo el proceso puesto en su conocimiento.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia nuevamente a lo determinado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 031-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP, en tanto se estableció que:

> En caso de ser admitido, sobre la base el principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso, En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado).

De igual manera, para efectos del presente análisis, este Organismo retomará lo expuesto en párrafos precedentes en lo que se refiere al contenido tanto del auto de admisión dictado por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia como a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido resalta de lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que los cargos admitidos a trámite, tenían relación con las siguientes prescripciones normativas.

> Art. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), por errónea interpretación; Art. 5 del Código Tributario, por falta de aplicación; Art. 32 del Código Tributario, por aplicación indebida; Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 136, por errónea interpretación; y, Arts. 1 y 2 de la Resolución No. 028 de fecha 20 de agosto de 1998, por errónea interpretación).

De la transcripción realizada, se evidencia que las alegaciones formuladas se refieren a normas contenidas tanto en la denominada Ley para Fomentar la Producción y Evitar el Éxodo Poblacional de la Provincia de Loja y de su reglamento, así como en el Código Tributario, y finalmente, respecto de la Resolución N.º 028 del 20 de agosto de 1998.

Continuando con el análisis, sobresale del contenido de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, lo siguiente:

> **A.3)** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 300 de la Constitución de la República, Art. 5 del Código Tributario procederemos a citar sus contenidos (...). En la fundamentación del recurso de casación que realiza la recurrente la encamina a realizar

> una comparación con la situación de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A. MALCA, argumentación que esta Sala no la da por válida, en virtud de que la referida empresa no es, no ha sido parte procesal y de hecho su situación jurídica no fue objeto de la litis, y mal podría evaluarse dicha situación en el presente caso, por otra parte la disposición constitucional aludida recoge los principios del régimen tributario, los cuales son directrices muy generales y la recurrente no especifica con lógica jurídica en su fundamentación como cada principio pudo haber sido vulnerado en el fallo, por lo tanto esta Sala no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada.

Del contenido de la transcripción realizada, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia procedieron a realizar un análisis respecto de la fundamentación de la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte del Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 11 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora.

Al respecto, este Organismo en su sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, señaló:

> Cabe destacar que dentro del proceso casacional, la Ley de la materia determina en su artículo 6 numeral 4 que el escrito de casación debe contener los fundamentos en los que se apoya el recurso. Esto guarda concordancia con los artículo 7 y 8 de la ley ibídem que establece la calificación y admisibilidad del recurso cuando concurran las requisitos o circunstancias que establece la Ley de Casación en el artículo 7, entre los cuales se encuentra la fundamentación, por lo que debe ser observado por los jueces antes de admitir a trámite el recurso.
>
> Por ello, los jueces, en la sentencia, no podían volver a pronunciarse sobre requisitos de admisibilidad como lo es la fundamentación...

Resulta claro entonces que las autoridades jurisdiccionales competentes para la sustanciación y resolución de un recurso extraordinario de casación, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo, así como también en atención a lo prescrito en la Ley de Casación, no se encuentran facultados para realizar un nuevo examen y como consecuencia de aquello, emitir un pronunciamiento respecto de asuntos, que en el momento procesal oportuno, fueron analizados por los operadores de justicia con competencia para aquello, así por ejemplo, la fundamentación del recurso en cuestión.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia procedieron a analizar y a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la fundamentación formulada por el Servicio de

Rentas Internas en su demanda contentiva del recurso extraordinario de casación, así por ejemplo, señalaron que "... la recurrente no especifica con lógica jurídica en su fundamentación como cada principio pudo haber sido vulnerado en el fallo, por lo tanto esta Sala no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada".

Al respecto, este Organismo observa que los operadores de justicia nacionales, al haber realizado nuevamente un estudio sobre asuntos que en su momento procesal fueron debidamente analizados y obtuvieron un pronunciamiento, no observaron las normas claras, públicas y previas previstas para el efecto, así como también se observa un alejamiento a la jurisprudencia de esta Corte, derivando esto en un franco desconocimiento del principio de respeto de formas procedimentales.

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte Constitucional constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al haber sustanciado y resuelto el recurso extraordinario de casación inobservando tanto lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia así como las prescripciones normativas contenidas en la Ley de Casación, provocó que el proceso no haya sido desarrollado con sujeción a la Constitución de la República y a la ley.

Por otro lado, los operadores de justicia en el considerando A.1, señalaron:

> A.1) En cuanto a la errónea interpretación del Art 1. 1 de la Ley para Fomentar la Producción y Evitar el éxodo Poblacional de la Provincia de Loja (Ley 136), aplicación indebida del Art. 32 del Código Tributario, errónea interpretación de los Arts. 6, 7 y 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley 136, (...) esta Sala ha realizado el estudio de la sentencia recurrida y observa que en ningún momento la Sala analiza y valora el alcance de dichas disposiciones al hecho controvertido en la litis...

Posteriormente en el considerando en cuestión, establecieron:

> Esta Sala deja constancia del hecho de que si bien la sentencia en el considerando quinto hace referencia de forma general a la Ley 136 al sostener que: "La Litis se centra en un aspecto que es de puro derecho, en que si INAPESA S.A. es beneficiaria de las exoneraciones establecidas en el Ley 136 o no" Ya que este beneficio cambia el monto del anticipo del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009 (...) Al respecto, a fs. 172 – 173 consta la Resolución Nro. 028 de CALIFICACIÓN PREVIA (sic) (...), la cual es aplicada en base a la Ley N° 136 y su reforma...

Finalmente, señaló que "... esto no quiere decir que ha realizado el análisis de dicha norma ni mucho menos que ha aplicado el Art. 1 alegado como infringido con relación a los hechos controvertidos de la Litis".

De las transcripciones realizadas, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinaron a su criterio que los operadores de justicia de instancia no procedieron a realizar ningún tipo de análisis y valoración sobre los cargos alegados por parte del Servicio de Rentas Internas.

No obstante de aquello, este Organismo constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en cuestión, procedió a transcribir un pasaje de la decisión objeto de su análisis, de cuyo contenido sobresale que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, determinó que la discusión central de la controversia puesta en su conocimiento tiene relación con la determinación de si la empresa INAPESA S. A., es o no beneficiaria de las exoneraciones previstas en la Ley N.º 136.

En este sentido, la Corte Constitucional no observa la existencia de una debida coherencia entre lo afirmado por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la transcripción realizada en lo referente a lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales de instancia, toda vez que conforme lo expuesto del contenido de esta se evidencia que la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Distrital en cuestión tuvo relación con asuntos relacionados con los presupuestos fácticos previstos en la Ley N.º 136.

En este punto, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Continuando con el análisis y toda vez que el requisito en cuestión se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, sino también con la carga argumentativa empleada por las autoridades jurisdiccionales en sus afirmaciones y conclusiones, la Corte Constitucional observa que los operadores de justicia integrantes de la Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sin que medie argumentación alguna, así como tampoco contraste alguno con el contenido integral de la decisión objeto de su análisis, que soporte sus afirmaciones y conclusiones, determinaron que las referencias realizadas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo antes referido, no comportaron un análisis y valoración de las prescripciones normativas contenidas en los cargos alegados por la autoridad tributaria.

b) Plazo razonable

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cuyo criterio comparte este Organismo, a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En lo que respecta a la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la interposición del recurso extraordinario de casación por parte del Servicio de Rentas Internas, trajo consigo una serie de actuaciones procesales, relacionadas así por ejemplo con la calificación del recurso en cuestión por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia así como también el análisis de admisibilidad realizado por parte de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Continuando con el análisis, en lo concerniente a la **actividad procesal del interesado**, la Corte Constitucional observa del contenido del acontecer procesal, que el recurrente, Servicio de Rentas Internas, ahora legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección, una vez que interpuso el recurso extraordinario de casación no tuvo actuación procesal alguna hasta la emisión de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional.

Con posterioridad a la resolución adoptada por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, consta la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección formulada por el Servicio de Rentas Internas.

Desde una perspectiva integral respecto de la actividad procesal, este Organismo observa que la compañía INAPESA S. A., una vez concedido el recurso extraordinario de casación mediante la providencia del 2 de agosto de 2012,

dictada por el Tribunal Distrital en cuestión, procedió a señalar casilla judicial para el efecto.

De igual manera, del contenido del expediente de la Corte Nacional de Justicia, se observa que mediante escrito constante de fojas 6 a 11, la compañía en cuestión contestó el recurso extraordinario de casación interpuesto por parte del Servicio de Rentas Internas.

Así también, del contenido del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional observa que la compañía antes referida procedió mediante escrito constante a foja 24, a solicitar a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que "emita autos para dictar sentencia..."

De lo expuesto, este Organismo observa que el recurrente, Servicio de Rentas Internas, al igual que la compañía INAPESA S. A., tuvieron una actividad procesal acorde a los roles que desempeñaron en el recurso extraordinario de casación N.º 539-2012, resuelto mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades jurisdiccionales**, en lo concerniente a su actuación en relación con la actividad de los intervinientes en el proceso, la Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, observa que los operadores de justicia corrieron traslado con el auto de admisión a la compañía INAPESA S. A., a fin que conteste fundamentadamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas.

A su vez, que mediante providencia del 19 de diciembre de 2013, la Sala de la Corte Nacional de Justicia dispuso que se tenga en cuenta la comparecencia de la señora Gloria Macas Chillogalli en el proceso, en virtud de haber dado cumplimiento a lo requerido por la judicatura en cuestión mediante decreto del 7 de noviembre de 2013.

Así también, a foja 25 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta el auto del 11 de agosto de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por medio del cual se atendió la petición realizada por la compañía referida en el párrafo presente, en los siguientes términos:

> Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Gloria Macas Chillogalli, en su calidad de Representante Legal de la Compañía INAPESA S.A. Con la copia

notifíquese a la contraparte. Atento al estado de la causa se dicta AUTOS PARA RESOLVER. Actúe el Abogado Diego Acuña Naranjo como Secretario Relator de conformidad con el Oficio No. 03-P-SCT-2014 de 08 de enero de 2014. Notifíquese.-

Se evidencia entonces que la conducta de los operadores de justicia integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia fue coherente con la actividad procesal de los intervinientes en el proceso.

Cómo último parámetro, se debe analizar si existió una **afectación de la persona involucrada en el proceso**; al respecto, por los antecedentes expuestos, se evidencia que el tiempo de tramitación del recurso extraordinario de casación entendido en su totalidad –instancia y Corte Nacional de Justicia–, guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional, una vez que ha hecho referencia a los elementos previstos para la determinación que el proceso ha sido conocido y resuelto en un tiempo razonable, concluye que sí lo ha sido.

Ahora bien, este Organismo no obstante de haber determinado que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas fue tramitado y resuelto en un tiempo razonable, concluye que el segundo elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva fue incumplido, toda vez que la sustanciación del proceso no tuvo lugar con sujeción a la Constitución de la República así como con el resto del ordenamiento jurídico, conforme lo manifestado en el análisis correspondiente.

En este punto, la Corte Constitucional estima pertinente retomar lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta a la interdependencia existente entre los elementos integrantes del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se constituye en requisito indispensable la observancia de cada de uno de estos a fin de que prospere un análisis de la totalidad de los parámetros en cuestión.

Es decir, una vez que este Organismo determinó la inobservancia del segundo elemento, en lo correspondiente al desarrollo del proceso en estricta observancia de lo establecido en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, no es procedente realizar un análisis en lo que respecta al tercer y último momento –ejecución de la sentencia–, por cuanto la decisión en cuestión es producto de una actuación vulneratoria de derechos constitucionales por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales, lo que deriva en la imposibilidad de determinar la ejecutabilidad de la decisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio,* a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación signado con el N.º 539-2012.

   3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión

constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1517-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1517-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **243-16-SEP-CC**, de 03 de agosto del 2016, a los señores: Jorge Zúñiga Oviedo Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **52,** así como también en las casillas judiciales **568, 2424,** y a través del correo electrónico: apriascos@sri.gob.ec; a José Alberto García Burneo, representante legal de la Compañía INAPESA S.A., en la casilla judicial **1338;** al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** a los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante oficio **4207-CCE-SG-NOT-2016** y, **a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis** y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4208-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Raúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 432

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS ROMEO VERA MENESES	802	EDDISON EDUARDO LÓPEZ TAPIA	715	1465-15-EP	AUTO. 09 DE AGOSTO DEL 2016
FERNANDO VINICIO ESPINOSA BÁEZ, PROCURADOR COMÚN DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE EX TRABAJADORES INTERMEDIADOS Y TERCERIZADOS DE OTECEL S.A	1217	JOSÉ MANUEL CASAS ALJAMA, PRESIDENTE EJECUTIVO DE OTECEL S.A	138	0578-15-EP	PROV. 10 DE AGOSTO DEL 2016 (AUDIENCIA)
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		MINISTERIO DEL TRABAJO	08		
		MARÍA ISABEL HERRERA GONZÁLEZ, DIRECTORA DE PATROCINIO Y CONTRATACIÓN Y DELEGADA DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	396		
		JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0530-14-EP	PROV. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		GERENTE GENERAL DE LA CÍA. OCEANPRODUCT LTDA.	380		
		JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE	19		

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 11 AGO. 2016
Hora: 15h00
Total Boletas: 19

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

		NACIONAL DE JUSTICIA			
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1219-11-EP	PROV. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUIAYAS	680		
ANDRES DONOSO ECHANIQUE, REPRESENTANTE DE OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0081-15-IN	PROV. 10 DE AGOSTO DEL 2016
JORGE ZUÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1517-14-EP	SENT. 3 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(19) diecinueve**

QUITO, D.M., 11 de agosto del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 503

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO VINICIO ESPINOSA BÁEZ, PROCURADOR COMÚN DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE EX TRABAJADORES INTERMEDIADOS Y TERCERIZADOS DE OTECEL S.A	3055	MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES	2563	0578-15-EP	PROV. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTÓN 24 DE MAYO	4230	0081-15-IN	PROV. 10 DE AGOSTO DEL 2016
JORGE ZÚÑIGA OVIEDO DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	~~2424~~ Y 568	JOSE ALBERTO GARCIA BURNEO, REPRESENTANTE DE LA CÍA. INAPESA S.A.	1338	517-14-EP	SENT. 3 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(6) SEIS**

QUITO, D.M., 11 de agosto del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

6 boletas
15h20
11-08-2016

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2016 15:03
Para: 'apriascos@sri.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DEL 2016
Datos adjuntos: 1517-14-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 11 de agosto del 2016
Oficio 4208-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **243-16-SEP-CC**, de 03 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1517-14-EP**, presentada por: Jorge Zúñiga Oviedo Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas SRI. De igual manera devuelvo el juicio **(025T-2010)**, constante en 334 fojas en cuatro cuerpos lo actuado por el tribual y el juicio **(539-2012)**, constante en 41 fojas el expediente de casación, a fin de dar cumplimiento la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
PPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

No. 17751-2012-0539

Recibido en Quito el día de hoy lunes quince de agosto del dos mil dieciséis, a las quince horas y cuarenta y un minutos. Adjunta: RECURSO DE CASACION NO. 539-2012 EN 41 FOJAS; (JUICIO NO. 025-2010) EN CUATRO CUERPOS EN 334 FOJAS); y, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL CASO NO. 1517-14-EP EN 12 FOJAS. Certifico

ABG. CARMEN ELENA DÁVILA YÉPEZ
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 11 de agosto del 2016
Oficio 4207-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 5 DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE
Loja.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **243-16-SEP-CC**, de 03 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1517-14-EP**, presentada por: Jorge Zúñiga Oviedo Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas SRI. De igual manera informo que el juicio **(025T-2010)**, constante en 334 fojas en cuatro cuerpos fue devuelto a la Corte Nacional en cumplimiento de la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Adjunto: lo indicado
PPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORREOS DEL ECUADOR	Servicio: EMS	Fecha: 2016-08-11	Hora: 12:53:57
	Usuario: jair dalgo	Orden de trabajo EN-13424-2016-08-14003523	Id Local:

EN646396037EC

REMITENTE

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL

Código Cliente: 13424

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
1			

Descripción del contenido:

DESTINATARIO

Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOJ.

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia: LOJA

Ciudad/Cantón: LOJA

Parroquia:

Dirección: CALLE BOLÍVAR ENTRE ROCAFUERTE Y 10 DE AGOSTO. EDIF. PLAZA FEDERAL TRIBUNAL

Referencia: TRIBUNAL

Teléfonos: 3941800 E-mail:

Nombres:

Fecha: Hora: CI:

Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

Servicio:	Usuario:	
EMS	jair dalgo	EN-13424-2016-08-14003523
Fecha: Día 11 | Mes 08 | Año 2016	Hora: Horas 12 | Minutos 55	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
2607346	SE NOTIFICA SENTENCIA 243-16-SEP-CC DE 3 DE AGOSTO DEL 2016 DENTRO DE LA CAUSA 1517-14-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 11-08-2016

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2: